

En consecuencia del recurso, que sobre aumento
de refaccion de Eccl^{cos} hizo á mi última Junta Gra-
-les el M. Y. Clero de este Obispado mayor, de una
de manifestar mi adhesión y respeto á su sagrada
inmortalidad, y de corresponder al honor con que se
me ha fiado el reglamento de este incidente, he
acordado, que con arreglo á lo resuelto por mi
Junta Gral de 1774, se pague á los Eccl^{cos} Sacer-
-dotes la refaccion correspondiente á cinco Cargas de
vino, y á la de quatro y media anuales á los Eccl^{cos}
que no fueren Sacerdotes, sin que estén sujetos á
formalidad de Certificación, Juramento, ni otra dili-
-gencia, mientras no excediere de estas Cargas el
consumo de unos y otros empleados en sus Peno-
-nas, Comensales, y las familias de cuya manuten-
-cion estén legitimamente encargados. Que los Par-
-rocos y Eccl^{cos} Sacerdotes y no Sacerdotes que por
su oficio, hospitalidad, y familia peculiar necesi-
-taren respectivamente para su gasto, preciso mas
de dichas cinco, y quatro y media Cargas de
vino recurran á fines del año con Certificación

Jurada à las Justicias y Carrogavientes
de las Republicas de su domicilio, declara-
rando el total consumo que han tenido duran-
te el año venido en aquella fecha, y que
poniendo la Justicia y Carrogavientes su
Voto bueno à continuacion de esta Certifi-
cion Jurada se les abone por los Admini-
stradores, ò Rematantes del Donativo todo
el exceso de su consumo à respeto de los in-
cales y medio impuestos con V. facultad
à dicho Arbitrio. Que mediante esta pro-
videncia no tengan arbitrio, ni dño los Eccl-
Sacerdotes, y no Sacerdotes para pedir res-
cion de lo que no hayan realmente consumido,
pues abonandoseles quanto efectivamente
hubieren consumido en su Casa, Conventual
y Familia legitimamente agregada queda
ilesa su inmunidad, que no se extiende à
guzar refaccion de lo que no se haya consumido
en iguales terminos. Que todo lo res-
do sea, y se entienda sin perjuicio de qual-
quiera Convenio establecido con legitima
autoridad entre Cabildos particulares, y

Dr

N. y a

Republicas en orden a sus Suas y Arbitrios
municipales, y de qualesq.^{ra} resoluciones de la su-
perioridad relativas al señalamiento del nume-
ro de Cargas de Vmo. Que estas providencias corran
desde el dia 1^o de En. del año prox.^o que viene en ade-
lante celebrandose con estas expresas condiciones
las C.^{tas} del Arriendo, y Administracion de dicho
Donativo; y que finalmente se me de cuenta
de qualq.^{ra} exceso que se observare ò considerare
en las referidas Certificaciones para acudir al
conveniente remedio.

Todo lo qual comunico a Vm para su
inteligencia, esperando zelara su observancia
con la exactitud que corresponde, avisandome el
acervo de esta, N. S. que a Vm m. a. De mi Di-
putacion en la N. y L. Villa de Azpitia
12 de Septiembre de 1778

J. Joseph Jacinto de Azcue

Por la Ill. N. y Ill. L. Provincia de Guipuzcoa

Domingo Iñigo de Eguía

N. y L. Villa de Vergara